



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-002-2018

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 29 de
enero de 2020, 16h30.-

Comisionado sustanciador: Marcelo Vargas Mendoza

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-36 de 23 de julio de 2019, mediante la cual el Superintendencia de Control del Poder de Mercado resolvió reformar la Resolución No. SCPM-2013-027 de 30 de abril de 2013, de la siguiente manera:
- “Artículo Único.- Agréguese como párrafo final del artículo 20, el siguiente texto:*
- “De manera excepcional, en caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los comisionados, podrán emitir las resoluciones los comisionados restantes siempre y cuando sus criterios sean concordantes.”*
- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 de 13 de agosto de 2019, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.
- [3] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.
- [4] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 16 de enero de 2019, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó al abogado Mateo Wray secretario Ad-hoc de la CRPI.
- [5] La Resolución emitida por la CRPI el 02 de marzo de 2018 a las 16h57.
- [6] La Resolución emitida por la CRPI el 07 de marzo de 2019 a las 09h00.
- [7] El documento de compromiso de 28 de marzo de 2019 presentado por el operador económico **TEVCOL**.



- [8] La Resolución emitida por la CRPI de 26 de abril de 2019 a las 16h00.
- [9] El Memorando No. SCPM-IGT-INCCE-2020-029 de 15 de enero de 2020, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (en adelante, "INICCE"), mediante el cual se remite el Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-003 de 15 de enero de 2020.
- [10] El Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-003 de 15 de enero de 2020 (en adelante "Informe"), emitido por la INICCE.

CONSIDERANDO

- [11] Que, el artículo 41 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado establece:

"Art.41.- SEGUIMIENTO A LAS CONCENTRACIONES ECONOMICAS.- En los casos que la CRPI disponga a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas se dé seguimiento a las condiciones u obligaciones derivadas de una operación de concentración económica se procederá de la siguiente manera:

(...)

e) La CRPI, analizará el informe remitido conjuntamente con el expediente y, en el término máximo de diez (10) días, dictará la resolución correspondiente indicando si las condiciones u obligaciones impuestas han sido cumplidas o no. En caso de determinarse el cumplimiento la CRPI declarará concluido el trámite.

(...)"

- [12] Que, la CRPI mediante Resolución de 02 de marzo de 2018 expedida a las 16h57, resolvió lo siguiente:

"(...)

2.- Subordinar la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico, TEVCOL y el operador económico G4S, al cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución, misma que estarán contenidas en un documento de compromiso, instrumento que deberá ser aceptado y aprobado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado...Las obligaciones que emanen del documento de compromiso mencionado constarán en las siguientes condiciones:



(...)

Condición No. 4.- Chatarrización progresiva de 12 vehículos blindados pertenecientes a TEVCOL y 3 vehículos blindados destinados para repuestos

2.4.1.- El operador económico TEVCOL, en el plazo máximo de un (1) año contado a partir de la emisión de la presente resolución, procederá a chatarrizar progresivamente 12 vehículos blindados de la flota que en la actualidad pertenezca al operador económico TEVCOL, que podrán ser usados en ese término para “DESCONGESTIONAMIENTO DE RUTAS”. El operador económico TEVCOL presentará en el documento de compromiso el programa de chatarrización que se deberá cumplir durante el año posterior a la emisión de la resolución de autorización de la concentración. TEVCOL presentará trimestralmente el avance de este programa de chatarrización a la SCPM. Sin perjuicio de lo dispuesto, la SCPM se reserva el derecho de solicitar a TEVCOL, en cualquier momento dentro del plazo establecido, reportes sobre el avance de la chatarrización de los vehículos. El operador económico TEVCOL remitirá al Ministerio del Interior la identificación de los vehículos chatarrizados de conformidad con el programa de chatarrización a efectos de que se verifique la baja correspondiente.

2.4.2.- El operador económico TEVCOL, destinará para repuestos tres (3) vehículos blindados adquiridos en la presente concentración. Para este efecto remitirá a la Superintendencia de Control del poder de Mercado el listado con las identificaciones y características correspondientes de estos vehículos blindados.

(...)

[13] Que, la CRPI mediante Resolución de 07 de marzo de 2019 expedida a las 09h00, resolvió lo siguiente:

“(...)

TERCERO: AJUSTAR a la realidad procesal las condiciones contendidas en la resolución de subordinación emitida el 02 de marzo de 2018, a las 16h57, y aclarada el 28 de marzo de 2018, a las 09h45, por lo tanto el operador económico TEVCOL, previo a obtener la resolución de autorización de concentración económica notificada, deberá cumplir las condiciones establecidas en la Resolución de 2 de marzo de 2018, observando los siguientes lineamientos:

(...)



4. Condición 4.- Chatarrización progresiva de 12 vehículos blindados pertenecientes a TEVCOL y 3 vehículos blindados destinados para repuestos,- EL operador económico deberá cumplir con esta condición en un plazo máximo de un (01) año, el cual comenzará a discurrir a partir de la notificación de la presente resolución.

(...)

9. La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, una vez que el operador económico TEVCOL cumpla con las condiciones 3 y 4 de esta resolución, remitirá al Ministerio del Interior el listado de los vehículos blindados que dejarán de dar servicio.

(...)"

[14] Que, la CRPI mediante Resolución de 26 de abril de 2019 expedida a las 16h00, resolvió lo siguiente:

"(...)

2. ACEPTAR el "DOCUMENTO DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES" de fecha 28 de marzo de 2019, presentado por el operador económico **TRANSPORTADORA ECUATORIANA DE VALORES TEVCOL CÍA. LTDA.**

3. AUTORIZAR la concentración económica entre el operador económico, **TRANSPORTADORA ECUATORIANA DE VALORES TEVCOL CÍA. LTDA.**, y el operador económico **G4S.**

4. DISPONER a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, realice la vigilancia y el seguimiento del modo y plazos para cumplimiento de las condiciones contenidas en el "DOCUMENTO DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES", de fecha 28 de marzo de 2019, presentado por el operador económico **TRANSPORTADORA ECUATORIANA DE VALORES TEVCOL CÍA LTDA.**, e informará de manera semestral a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

(...)"

[15] Que en el documento de compromiso de 28 de marzo de 2019 presentado por el operador económico **TEVCOL**, se plasmó lo siguiente en relación con el cumplimiento de la condición No. 4:



“(…)

2. La condición 4 se cumplirá dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se firmó la Resolución 07 de marzo de 2019, de conformidad con el Anexo adjunto...

(…)

La Resolución de la CRPI de la SCPM, dentro del Expediente SCPM-CRPI-002-2018, emitida el 02 de marzo de 2018, será cumplida en los términos detallados en el presente Compromiso los mismos que se considerarán cumplidos cuando haga u ocurra los siguiente según cada caso;

(…)

b. **CONDICIÓN 4.1.** Cuando Tevcol envíe un comunicado por escrito a la SCPM indicando que se ha dado cumplimiento al programa de chatarrización anexo al presente Compromiso, tomando en cuenta lo indicado en el presente compromiso y se hayan entregado los reportes de los avances de conformidad con el programa.

c. **CONDICIÓN 4.2.-** Dado que se adjunta la lista definitiva como Anexo a este Compromiso, la condición se entenderá cumplida una vez que la CRPI apruebe el presente compromiso.

(…)”

[16] Que, mediante Informe SCPM-IGT-INCCE-2020-003 de 15 de enero de 2020, la INICCE analizó el cumplimiento de la condición No. 4.

[17] Que, en virtud de las normas y antecedentes señalados anteriormente, la CRPI realiza el siguiente análisis:

1. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN No. 4 POR PARTE DEL OPERADOR ECONÓMICO TEVCOL.

1.1. Condición No. 4: Chatarrización progresiva de 12 vehículos blindados pertenecientes a TEVCOL y 3 vehículos blindados destinados para repuestos.

[18] De acuerdo al documento compromiso de cumplimiento de condiciones, el operador económico **TEVCOL** cumpliría su condición cuando:



*“b. **CONDICIÓN 4.1.** Cuando Tevcol envíe un comunicado por escrito a la SCPM indicando que se ha dado cumplimiento al programa de chatarrización anexo al presente Compromiso, tomando en cuenta lo indicado en el presente compromiso y se hayan entregado los reportes de los avances de conformidad con el programa.*

*c. **CONDICIÓN 4.2.-** Dado que se adjunta la lista definitiva como Anexo a este Compromiso, la condición se entenderá cumplida una vez que la CRPI apruebe el presente compromiso.”*

[19] Una vez verificado el acervo probatorio la CRPI encuentra lo siguiente:

1.1.1. Comunicado sobre los 12 vehículos chatarrizados.

[20] Si bien el operador económico **TEVCOL** el 22 de julio de 2019 remitió a la INICCE un listado de los 12 vehículos chatarrizados, este último, tal y como lo advirtió la INICCE, no concuerda con el listado presentado a la CRPI, ya que se reemplazaron 6 vehículos del listado inicial.

[21] Teniendo en cuenta que el operador económico **TEVCOL** mediante escrito de 15 de octubre de 2019 justificó el cambio en el listado por problemas en la chatarrización, la CRPI concuerda con la INICCE en que dicha situación no afecta el análisis de cumplimiento, por lo siguiente:

- (i) No fue un cambio antojadizo, sino plenamente justificado por problemas en la chatarrización.
- (ii) La condición no se encontraba dirigida a vehículos determinados, sino a un número de 12 vehículos.

[22] El operador económico **TEVCOL** presentó certificados de chatarrización en copia “simple” por cada uno de los vehículos descritos así:

Placa	Certificado de chatarrización
PRR0456	CCV-ANDEC-035-2019
PRD0584	CCV-ANDEC-046-2019
PRR0451	CCV-ANDEC-042-2019
PCR0885	CCV-ANDEC-045-2019
PCR0886	CCV-ANDEC-044-2019
PHW218	CCV-ANDEC-038-2019
PJK0546	CCV-ANDEC-046-2019
PJX0050	CCV-ANDEC-039-2019



GDY0525	CCV-ANDEC-040-2019
GGB0891	CCV-ANDEC-036-2019
UBJ0272	CCV-ANDEC-034-2019
PISO735	CCV-ANDEC-043-2019

[23] Ante un requerimiento que la INICCE realizó al Ministerio de Gobierno sobre el estado actual de los vehículos, dicha Cartera de Estado envió una lista que coincide con los vehículos anteriormente mencionados, y en donde informa:

“(…)

2. *El 12 de julio de 2019, la compañía de vigilancia y seguridad privada Transportadora Ecuatoriana de Valores TEVCOL CIA. LTDA., propietaria de los vehículos en mención, informó a esta cartera de Estado, que se darían de baja los 12 vehículos a los que se hace referencia, por tal motivo, la compañía no ha procedido a la renovación de la autorización de estos vehículos. Por lo que es estado actual de los (sic) autorizaciones de los vehículos, según la base de datos es CADUCADO y DADO DE BAJA.”*

[24] Teniendo en cuenta que no se puede verificar que los certificados de chatarrización presentados por el operador económico **TEVCOL** fueron remitidos en originales o copias certificadas, la CRPI solicitará a la INICCE que aclare si los certificados mencionados son originales o copias certificadas, en el marco del literal f) del artículo 41 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente los siguientes documentos:

- i. Memorando y anexos No. SCPM-IGT-INCCE-2020-029 de 15 de enero de 2020, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas
- ii. El Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-003 de 15 de enero de 2020 emitido por la INICCE.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la INICCE que aclare, en el término de diez (10) días, el informe No. SCPM-IGT-INCCE-2020-003 de 15 de enero de 2020, indicando si los



certificados de chatarrización presentados por el operador económico **TEVCO** fueron remitidos en originales o copias certificadas

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con la presente Resolución al operador económico **TEVCO**, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, y para los fines legales pertinentes a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE




Mgs. Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO